



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia, Quindío,

11 SEP 2019

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Proceso: 63001-2333-000-2019-00039-00
Demandante: Oscar Rodríguez Vélez
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

El Tribunal Administrativo del Quindío, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2019, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de la referencia.

Antecedentes.

El 23 de agosto de 2019 este despacho profirió auto en el proceso de la referencia convocando a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A y teniendo por no presentada la contestación de la demanda en atención a que *“los documentos allegados por quien aduce fungir como apoderado de la entidad accionada para acreditar dicha condiciones y la representación legal de la entidad no solo son ilegibles y están incompletos sino que adicionalmente se verifica que mediante la escritura No. 722 del 17 de junio de 2015 se revocó en todas y cada una de sus cláusulas el poder otorgado a la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña mediante la escritura pública No. 2425 del 20 de junio de 2013, no resultando admisible entonces que pretenda acreditarse la representación judicial de una entidad en un proceso iniciado y notificado en el año 2019 con un poder otorgado por una funcionaria a quien desde junio de 2015 se le revocaron las potestades de representación de la entidad así como de designar apoderados que velen por sus intereses y sin que se advierta que quien hoy funge como director judicial de la entidad haya otorgado poder al profesional del derecho que aduce actuar en representación de los intereses de la demandada”*.

El recurso de reposición.

Dentro del término para ello, quien aduce fungir como apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación

solicitando se revoque el auto del 23 de agosto de 2019 y en su lugar se tenga por contestada la demanda, se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite correspondiente.

Manifiesta que con el memorial por medio del cual se aporta copia de escritura pública 1189 del 30 de abril de 2014, se allega adicionalmente las escritura 722 del 17 de junio de 2015 y 875 del 14 de julio de 2015, esta última con la que se verifica que el actual director de la UGPP, Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo ratificó todos los poderes otorgados en su oportunidad por la Dra. Alejandra Ignacia Avellaneda, documentos que fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal el 4 de abril de 2019.

Agrega que allega vigencia de poder con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, con base en la cual se verifica que a la fecha continua siendo apoderado general de la UGPP, así como comunicaciones con su representada a efectos de que se verifique, que la información que aportada fue suministrada por ella.

CONSIDERACIONES FINALES

En primer lugar se debe indicar que es procedente el recurso incoado por la actora toda vez que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, aclarándose en todo caso que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción los autos apelables son los señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no puede aplicarse en forma subsidiaria el artículo 321 del Código General del proceso que establece que es apelable el auto que rechace la contestación de la demanda.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente el despacho anticipa que repondrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 de la Ley 564 de 2012 – Código General del proceso- establece:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por su parte el artículo 54 ibídem consagra que las personas jurídicas "comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos" y también "podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."

Igualmente, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Con fundamento en lo anterior, se puede inferir que las entidades públicas actúan a través de sus representantes debidamente acreditados, y a su vez comparecerán al proceso a través de abogados inscritos mediante poder otorgado en debida forma o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Así las cosas, cuando un representante de una entidad pública otorga un poder a un abogado inscrito para que actúe en el proceso, deben anexarse los documentos que acrediten que efectivamente ejerce dicha representación.

Descendiendo al caso, concreto se tiene que si bien en auto del 23 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que los documentos allegados para efectos de acreditar la representación legal y judicial de la entidad accionada y que obran a folios 374 a 424 eran ilegibles y estaban incompletos, lo cierto es que los documentos que se anexan junto con el recurso de reposición permiten establecer que para la fecha en que se presentó el escrito de contestación de la demanda, el poder conferido al abogado Julio César Gómez Gallego mediante Escritura Pública No. 1189 del 30 de abril de 2014, no solo se encontraba vigente, sino que igualmente había sido ratificado mediante escritura Publica No. 0785 del 14 de julio de 2015. (Fls. 474-519)

En virtud a lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el numeral cuarto del auto de 23 de agosto de 2019, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y reconocer personería al abogado Julio César Gómez Gallego.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

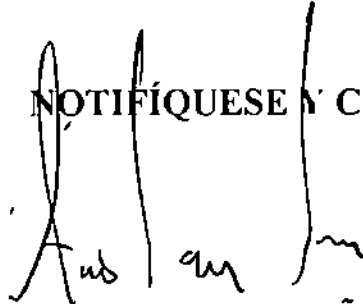
PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión contenida en el numeral tercero del auto del 23 de agosto de 2019, para en su lugar tener por

Referencia: Resuelve recurso de reposición
Radicado: 63001-2333-000-2016-00439-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Accionante: Catalina Giraldo Vélez
Accionado: Procuraduría General de la Nación y Municipio de la Tebaida

contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y reconocer personería al abogado Julio César Gómez Gallego para actuar en representación de dicha entidad, por las razones expuestas, y en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura pública visible a folios 474-503 .

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo', written over the printed name.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO